CORPORINOQUIA

14 JUL 202

AUTO No. 200-6-22-2079 ***FECHA***

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja de radicado No.YO.2022.02877 del 07 de marzo de 2022 (fl.1) se puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos:

"(...)
PRIMERO: La comunidad residente de la vereda la vega. Cerca del sector el fin del afán puesto en conocimiento en varias oportunidades a las entidades, la preocupación acerca de una problemática que nos presenta una cochera de Cerdos perteneciente al señor ELIAS PATIÑO ya que se encuentra cercana a Hogares Familiares.
(...)"

Que mediante Auto No.500.13.1.22.108 del 30 de marzo de 2022 (fls.2-3) la Subdirección de Control y Calidad dispuso iniciar la etapa de indagación preliminar en atención a la queja presentada y ordenó llevar a cabo una visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos descrito en la denuncia por contravención ambiental de radicado No.YO.2022.02877 del 07 de marzo de 2022.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 01 de abril de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en las cordenadas geográficas Latitud 5°22'54.63"N Longitud 72°25,0.08"O, donde se ubican las porquerizas objeto de la denuncia, en el Caserío La Vega. Corregimiento El Morro, en el municipio de Yopal, Casanare, plasmando los hallazgos ambientales en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0326 del 25 de abril de 2022 (fls.4-10).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0326 del 25 de abril de 2022 (fls.4-10) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día el día el día 01 de abril de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en las cordenadas geográficas Latitud 5°22'54.63"N Longitud 72°25,0.08"O, donde se ubican las porquerizas objeto de la denuncia, en el Caserío La Vega, Corregimiento El Morro, en el municipio de Yopal, Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental de radicado No. YO.2022.02877 del 07 de marzo de 2022, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 01 de abril de 2022 en atención a la indagación preliminar No 500.13.1.22.108 del 30 de marzo de 2022, y lo evaluado en el proceso de su realización se determinó y se evidencio que el señor Elias Patiño Vargas identificado con cédula No 9653103 realizo la construcción de una instalación para el establecimiento de un proyecto porcicola semi-tecnificado, de área de cincuenta (50) m2, con siete (7) módulos, construidos en madera, malla eslabonada y láminas de zinc, columnas en madera y perfiles en guadua, cada módulo cuenta con sus respectivos comederos y bebederos, la cubierta es en teja de zinc; los módulos son manejados en cama blanda con cascarilla de arroz, la cual es retirada cada vez que presente humedad según lo manifestado por el señor Jhon Fredy Patiño (hijo del propietario del proyecto); dichos residuos se almacenan y se encalan para luego ser regados como abono orgánico a los cultivos, en los módulos se evidenciaron cuatro (4) cerdas de cría, nueve (9) de levante, once lechones y un (1) reproductor raza landrace por pietran, en un sistema de producción de cria, levante y engorde; no se evidencio conexiones que transporten el recurso hídrico para

el proyecto, según el señor Jhon Fredy Patiño el agua es transportada por medio de recipientes el recurso es utilizado de la vivienda familiar, el cual es suministrado del acueducto la tablona. La actividad porcícola se desarrolla en la faja de protección de la quebrada la vegana, a ocho metros aproximadamente desde la porqueriza hasta la cota máxima del cauce ubicado en las coordenadas Latitud 5°22'54.73"N Longitud 5°22.54.73MN, incumpliendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Por consiguiente, se identifica e individualiza al señor Elías Patiño Vargas identificado con cédula No 9653103, como presunto responsable de generación de riesgos que puede ingerir en la conservación y preservación de la faja de proyección de la quebrada la vegana.

Así las cosas y de conformidad a lo dispuesto en el literal f del artículo segundo (2), de la indagación preliminar, se establece según los términos estipulados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del decreto 1076 del 2015 y la resolución 2086 del 2010; un beneficio ilícito (B), como Costos evitados (Y2), Para este caso, no se establecieron ingresos directos (Yi), que puedan ser aplicados al señor Elías Patiño Vargas identificado con cédula No 9653103. En cuanto a los costos evitados (Y?) no existen, se determina una capacidad de detección de la conducta como BAJA, se pondera el factor de temporalidad con valor de uno (1), en consideración a la probabilidad de ocurrencia se establece como MODERADA, NO se establecen circunstancias atenuantes, ni agravantes, finalmente en cuanto a la capacidad socioeconómica no se encontró el registro del señor Elías Patiño Vargas identificado con cédula No 9653103 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar No .500.13.1.22.108 del 30 de marzo del 2022 a la Secretaría General de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio en contra del señor Elías Patiño Vargas identificado con cédula No 9653103. (...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0326 del 25 de abril de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor Elías Patiño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía 9.653.103.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0326 del 25 de abril de 2022 (fls.4-10) se tiene que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día el día el día 01 de abril de 2022 al lugar de ocurrencia de los hechos denunciados, en las cordenadas geográficas Latitud 5°22'54.63"N Longitud 72°25,0.08"O, donde se ubican las porquerizas objeto de la denuncia, en el Caserío La Vega, Corregimiento El Morro, en el municipio de Yopal, Casanare, con el propósito de atender la denuncia por contravención ambiental de radicado No. YO.2022.02877 del 07 de marzo de 2022.

Que producto de dicha visita técnica se evidenció que el señor Elias Patiño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.103, realizo la construcción de una instalación para el establecimiento de un proyecto porcícola semi-tecnificado, de área de cincuenta (50) m2, con siete (7) módulos, construidos en madera, malla eslabonada y láminas de zinc, columnas en madera y perfiles en guadua, cada módulo cuenta con sus respectivos comederos y bebederos, la cubierta es en teja de zinc; los módulos son manejados en cama blanda con cascarilla de arroz, la cual es retirada cada vez que presente humedad según lo manifestado por el señor Jhon Fredy Patiño (hijo del propietario del

proyecto); dichos residuos se almacenan y se encalan para luego ser regados como abono orgánico a los cultivos, en los módulos se evidenciaron cuatro (4) cerdas de cria, nueve (9) de levante, once lechones y un (1) reproductor raza landrace por pietran, en un sistema de producción de cria, levante y engorde, no se evidencio conexiones que transporten el recurso hídrico para el proyecto. La actividad porcícola se desarrolla en la faja de protección de la quebrada la vegana, a ocho metros aproximadamente desde la porqueriza hasta la cota máxima del cauce ubicado en las coordenadas Latitud 5°22'54.73"N Longitud 5°22,54.73MN.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0326 del 25 de abril de 2022 (fls.4-10), que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.229, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Elías Patiño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.103.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del del señor Elías Patiño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.103, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22.0326 del 25 de abril de 2022 (fls.4-10), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.22.229 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto al señor Elías Patiño Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.653.103; conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-22-2079 **FECHA** 14 JUL 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E).

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022
***Proyectó**: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/*
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022

CORPORACIÓN AUTONOMA ... DEL ORINOQUIA
... 200.283 - 6
NOTIFICACIÓN PERSONAL
CORPORINOQUIA
AUTO 200.6.22.2079 FECHA 19 JULIO 2022
NOTIFICADO(A) ELIA DOMÍNGUEZ VARGAS SOFICATA
CC 9.653.103 DE SOGAMOSO
FIRMA
NOMBRE QUIEN NOTIFICA Angie Daniela Cardozo Rodriguez
CC 1007765036 DE Yopal
FECHA 30 JULIO 2022